



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00352-00
Actor : Edward Alberto Rangel Páez
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, a **INADMITIR** la demanda presentada por Edward Alberto Rangel Páez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, por cuanto no se cumple con el siguiente requisito:

Indica el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

...”

Dado lo anterior, y habida cuenta que tal presupuesto no se allegó con la demanda, resulta pertinente entonces, requerir a la parte demandante, a fin de que en el término de diez (10) días, subsane el defecto formal advertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Edward Alberto Rangel Páez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado